

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Al folio 6; a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Defensor Penal Público Penitenciario Jonathan Galaz González, en representación de **Marcelo Cristian John Mendez Gloor**, actualmente interno en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la Comisión de Reducción de Condena, por el acto que considera ilegal consistente excluirlo del beneficio de reducción de condena permitida por la Ley N° 19.856, al aplicar una ley posterior (Ley N° 21.421), solicitando que se deje sin efecto dicha resolución y se reemplace por una que acoja el beneficio solicitado.

Expone que el amparado fue condenado por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 1400143708-K, como autor del delito de abuso sexual impropio, en grado de desarrollo consumado, a la pena de 7años de presidio mayor en su grado mínimo. Agrega que, durante el cumplimiento mantuvo una conducta sobresaliente y por aplicación de la Ley N° 19.856 (“Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la observación de buena conducta”), obtuvo meses de reducción.

No obstante, el amparado, fue informado por la Comisión de Reducción de Condena, que rechazaron la aplicación de dicha rebaja, con base en la aplicación del Art. 17 letra e) de la Ley N° 21.421, de fecha 09 de febrero de 2022, la que excluye de los beneficios regulados en la Ley N°19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPBSXLMNPGL

Estima que lo anterior constituye aplicación de la ley con efecto retroactivo, dado que los hechos por los cuales resultó condenado ocurrieron en el año 2014 y fue sentenciado el año 2017, impidiéndole obtener el cumplimiento anticipado fruto de su buena conducta.

Alude a la normativa legal, constitucional y de derecho internacional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, destacando que la garantía de la irretroactividad consiste en la seguridad de que la forma en que se aplicará la pena no será más “rigurosa” que la prevista por la ley a la época en que se cometió el delito.

Tras citar jurisprudencia de Tribunales Superiores en apoyo de sus argumentos, solicita que se revoque la decisión de la Comisión de Reducción de Condena y en su lugar se dicte una que conceda el beneficio de reducción de condena.

Segundo: Que, informando, doña Karina Ormeño Soto, Ministra suplente de esta Corte de Apelaciones, quien expone:

Que, la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena no mantiene los antecedentes que se tuvieron a la vista para calificar la conducta de los internos privados de libertad, por cuanto ellos son proporcionados en su oportunidad a través de las carpetas que se confeccionan año tras año, correspondiente a cada interno propuesto para su calificación por los distintos Centros Penales de la jurisdicción de esta Comisión; antecedentes que deben ser devueltos a los mismos una vez finalizada dicha labor.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, consultado Gendarmería de Chile, a través de la Sra. secretaria ejecutiva subrogante de la Comisión, se han obtenido antecedentes que indican que el amparado se encuentra condenado a la pena de 7 años presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de abuso



sexual impropio, mientras que, conforme a la información proporcionada y, en lo relevante, el interno fue calificado en lista sobresaliente entre los años 2020 y 2021; sin embargo, en el la última etapa calificatoria, fue excluido en virtud de lo dispuesto en la letra e) del artículo 17 de la ley 19.856.

Refiere que la aludida exclusión, incorporada por la ley 21.421 fue un asunto debatido en la Comisión, y particularmente la aplicación retroactiva de una norma que no se encontraba vigente a la fecha de la comisión del ilícito. Sin embargo, se acordó aplicarla de manera inmediata aun respecto de los internos calificados previamente por la Comisión, pues existen razones de texto, por un lado, y por el otro, se atendió a la orgánica de este beneficio y se contempló su naturaleza, para concluir que el legislador entendió que no se vulneraba la prohibición que contempla tanto el artículo 18 del Código Penal como los diversos Tratados Internaciones sobre la materia.

Al respecto, explica que la redacción de la norma da cuenta que rige in actum para todos aquellos internos que al momento de su dictación no hubieran cumplido ya los requisitos para solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el respectivo decreto, pues no puede olvidarse que la modificación se inserta como una preceptiva de carácter político criminal, concordante con el artículo 1 de la ley 19.856, vinculado con el artículo 78 del Reglamento de esa ley, y no se trata de una norma penal propiamente tal.

Considera que ratifica esta posición la redacción del artículo único transitorio de la ley 21.421, mientras que el legislador expresamente reconoció que esta normativa, con las nuevas exclusiones de la letra e) del artículo 17, rige de inmediato para todos los condenados, independiente de si habían sido o no



presentados o postulados a la Comisión con anterioridad al 9 de febrero de 2022, fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

A mayor abundamiento, sostiene que si se revisa la historia del establecimiento de la ley N° 21.421, esta da cuenta que siempre se consideró y entendió que la misma se aplicaría a todos quienes aún estaban sometidos al análisis de esta Comisión. Agrega que no es posible recurrir a una interpretación distinta, ya que el sentido de la ley es claro, no solo por la redacción de las normas, sino que, también, en virtud de su propia historia.

Continúa señalando que, por otra parte, desde la óptica de la operativa de esta regulación, en el caso de que se decidiera no excluirlos por entender que tendrían una especie de derecho adquirido a lo obtenido por su buena conducta pretérita, se estaría obligando a Gendarmería de Chile a crear una nueva lista especial y diferente de aquellas que el legislador tiene previstas en la Ley, que son la de exclusión (1); de quienes cumplen la condena hasta el 28 de febrero del año siguiente (2); de quienes cumplen con posterioridad a esa fecha (3); de subsistencia (4) y; de caducidad (5).

Indica que no puede olvidarse que no se está en presencia de un derecho adquirido, sino que una mera expectativa, pues la acumulación de periodos de buena conducta se pierde en los casos que establece la ley y solo se consolida en el momento en que coincide el tiempo acumulado de conducta con lo que resta para el cumplimiento de la pena. De este modo, si se llegare a considerar que los internos mantienen lo ganado hasta la dictación de la norma de exclusión, los ubicaría en un régimen más favorable que los otros internos, ya que la conducta posterior no podría ser calificada por encontrarse excluidos.



Se observa en el informe que, la decisión fue adoptada unánimemente por la Comisión.

Tercero: Que, la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la conducta de la recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.

Cuarto: Que, para resolver el conflicto planteado se hace necesario señalar que la Ley N° 19.856 consagra, en su Título I, el beneficio de reducción de condena, el cual se hace efectivo en los términos que prevé su artículo 4°, esto es, en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicada la rebaja que correspondiere de acuerdo a esta ley.

En el caso de la especie, aplicando la rebaja que reclama el amparado, éste habría cumplido la pena en marzo de 2024, y sin dicho beneficio finalizaría el 30 de noviembre de 2024.

Quinto: Que, cumpliéndose los requisitos legales, la citada ley concede un beneficio y no establece un derecho en favor del condenado, por lo que no cabe hablar más que de una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en la legislación vigente al tiempo en que ésta debe operar.

Por consiguiente, los requisitos legales corresponden ahora a los previstos en la Ley N° 21.421, los que deben ser acatados por parte de la recurrida y específicamente por los Organismos de la Administración del Estado, como lo es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Por consiguiente, no se advierte la vulneración que el recurrente denuncia pues no le asiste el derecho que reclama y existiendo un mandato legal expreso que le priva ahora del beneficio de rebaja de condena, el actuar de la comisión se ajusta a derecho.

Sexto: Que, por otro lado, la Ley N° 21.421 que modifica la Ley N° 19.856, debe considerarse como una norma integrante del ordenamiento ejecutivo de las penas, de orden administrativo y, por ende, no queda sujeta al principio de irretroactividad de la ley penal, como lo ha planteado el recurrente.

Séptimo: Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se puede concluir entonces que la Comisión, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, decidió excluir al amparado de la última etapa calificatoria en aplicación de la nueva redacción del artículo 17 letra e) de la Ley N° 19.856, modificado por la Ley N° 21.421, contando dicha decisión con la debida fundamentación, sin que en ella se haya incurrido en un acto que pueda estimarse como arbitrario e ilegal.

Octavo: Que, esta Corte concuerda con lo razonado por la Comisión de Reducción de Condena, en cuanto la norma aplicada rige in actum, para todos aquellos condenados que al momento de la dictación de la ley modificatoria no hubieren cumplido los requisitos para solicitar el respectivo decreto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es decir, con independencia de si fueron postulados o no, con anterioridad a la publicación de la ley, el 9 de febrero de 2022.

Noveno: Que, de lo razonado, se concluye que no puede atribuirse ilegalidad alguna a la resolución aludida ni menos que esta vulnere la garantía de la libertad personal del amparado, debiendo necesariamente rechazada la acción deducida.



Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 2 N 3 del D.L. N° 321 de 1925, 12 del Decreto N° 338 de 2019, del Ministerio de Justicia y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se decide que: **Se RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de **Marcelo Cristian John Mendez Gloor** en contra de la Comisión de Reducción de Condena de la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.
N°Amparo-222-2024.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPBSXLMNPGL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPBSXLMNPGL